



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO

006522

(22 OCT 2021)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso subsidiario de Apelación en contra de la Resolución No. 005872 de septiembre 09 de 2019"

El Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 388 de 1997, Ley 1437 de 2011, Decreto 2218 de 2015, Ley 1801 de 2016, Decreto 1203 de 2017, y

HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

Que la señora **YINIS DOMINGUEZ MARTINEZ**, identificada con la cedula la cedula de ciudadanía número 40.985.666 en calidad de propietaria del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria número 450- 16118 y referencia catastral 01-00-00-00-0059-0011-0-00-00-0000, ubicada en el sector del Barrio Obrero , cuya cabida, linderos y medidas se encuentran señalados en la Escritura Pública No. 0089 de febrero 06 de 2019 de la Notaria Única del Circulo de San Andrés, radicó el proyecto bajo el número 88001-0-19-0080 el 20 de mayo del año 2019 en la Secretaria de Planeación Departamental, según lo señalado en el Formulario Único Nacional (F.U.N.) es "Licencia de Construcción en modalidad cerramiento" (folios 7 a 9) .

Que a través de Resolución No. 005872 de septiembre 07 de 2019 la Secretaria de Planeación Departamental concedió licencia en la modalidad de cerramiento a la señora **YINIS DOMINGUEZ MARTINEZ**, aprobando los planos arquitectónicos elaborados y firmados por el Arquitecto **ALEJANDRO GOMEZ GOMEZ** con tarjeta profesional vigente 08700-23474, correspondientes a la obra que se autorizó, los cuales hacen parte integrante del expediente administrativo del proceso. (folio 22 a 31)

Que el Secretario de Planeación Departamental a través de Resolución número 009007 de diciembre 27 de 2019, luego de realizada la inspección Judicial en el sitio sobre el cual se solicita la licencia y verificada la no violación del debido proceso resolvió negar los recursos de reposición, dicha resolución fue notificada por correo certificado el día 10 de febrero de 2020 a la señora **CANDIDA BOWIE McNISH** y al apoderado, doctor **WILLIAM ANTONIO VERGARA HERNANDEZ** al correo electrónico indicado en su escrito el día 06 de febrero de 2020, según se puede verificar en los anexos del expediente.

En **Memorando 0093 de fecha 06/02/2020**, se remitió a la Oficina Asesora Juridica el expediente administrativo para que se surta el trámite de apelación.

PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

Verificados los requisitos de admisibilidad del recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 2. 2. 6. 1, 2. 3. 9 del Decreto Nacional 11077 de 2015 y de conformidad artículo 74 y s.s del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el recurso de reposición en subsidio de apelación , se Presentaron en termino y con el lleno de los requisito legales por lo que se procede a resolver el recurso de Apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que, dentro del término legal establecido en la norma, la señora **CANDIDA BOWIE McNISH**, por escrito identificado con el radicado 32611 del 01/10/2019 solicita:

- Revocar la resolución a tacada de manera íntegra y en consecuencia ordenar su archivo definitivo y con ello el cese total de sus efectos.
- Se ordené la consabida licencia de cerramiento ordenando dejar un camino de acceso a mi inmueble, en el metraje mínimo estipulado por la ley.
- Que, en el acto administrativo, se asegura que verificado el predio objeto de licencia, no existe ningún predio dominante a el que este deba ser predio sirviente, por lo tanto, no es procedente lo pretendido por la suscrita señora **CANDIDA BOWIE McNISH**. Para ello solicitó realizar una Inspección ocular sobre el inmueble y con la presencia de la recurrente.

Posteriormente a través de su apoderado, doctor **WILLIAM ANTONIO VERGARA HERNANDEZ**, identificado con la cedula número 73.579.426 de Cartagena Bolívar, y tarjeta profesional 149.541 del Consejo superior de la Judicatura con de oficio identificado con el radicado de entrada 38572 del 20/11/2019, interpone recurso de Reposición en subsidio el de Apelación en contra de la Resolución No. 005872 del 09 de septiembre de 2019, ratificando los argumentos presentados en su oportunidad en causa propia el 01 de octubre de 2019 y complementando con lo siguiente:

- Falsa motivación del acto administrativo, al considerar que al conceder la licencia de construcción en la modalidad de cerramiento se violó el debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, cercenando el derecho de defensa al violar el artículo 29 del Decreto 1469 de 2010, aun vigente que establece como uno de los prerrequisitos de obligatorio cumplimiento la citación de vecinos.
- Solicita **revocar** la decisión citada dejando sin efecto alguno el acto administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA PRIMERA INSTANCIA

En obediencia al acápite de pruebas del primer escrito recurrente, en el que pide la práctica de una inspección ocular, el 18 de diciembre 2019, personal calificado adscrito a la Secretaría de Planeación, realizó la diligencia solicitada, cuyo producto se consignó en el acta de visita No. 283 (folios 59 y 60 del expediente), la cual indica:

"(...) Antes de la visita, se pudo constatar que el Sistema de información Geográfica (SIG), que el predio objeto de la solicitud de licencia de construcción en la modalidad de cerramiento, que hizo la señora Yinis Domínguez Martínez, , colinda en dos sentidos con vías públicas(Sur y Oeste), con Nestor Quintana al Este y con Rico Diffis al Norte. Ya en la visita, se observó, que en este último predio, se encuentran tres construcciones. En una de ellas, reside la señora Cándida Bowie McNish. Con respecto a este lote, también se pudo verificar tanto visualmente como con el SIG, que su vía de acceso es al Oeste vía pública calle 34(Viena), las correspondientes medidas se especifican en los planos y los registros fotográficos adjuntos(...)"

Una vez contextualizado el asunto, la Secretaría de Planeación vislumbro lo siguiente:

1. En cuanto al acceso al Predio de la recurrente: la entrada y salida del predio

Luego de practicada la visita de inspección ocular quedo claro, que la entrada y salida del predio de propiedad del señor Rico Duffis no atraviesa el lote de titularidad de la señora Yinis Domínguez, contrario sensu, el paso hacia aquel es por el lado Oeste, es decir, por la calle 34 también denominada "Viena" (vía pública). No obstante, al respecto de esto, manifestó la recurrente, que ese acceso no es suyo, pues es exclusivo del señor Federico Duffis, quien al parecer es el propietario de una de las 3 edificaciones también exactamente la que se ubica en el borde lado Oeste, que como ya se ha dicho, se encuentran sobre el predio del señor Rico Duffis, valiendo decir, que se construyó de tal forma, que ocupa casi que todo que debe servir como paso de los otros dos inmuebles que se hallan en el predio del señor Duffis.

El predio tiene tres edificaciones, pensando la recurrente, que cada construcción debe tener su propia entrada y salida, cosa que no es así, habida cuenta que los accesos, no se otorgan por la cantidad de cimentaciones que tenga un predio, sino que el deber ser, es que sea un solo acceso para el lote en si, que de conformidad con la norma civil, deberá soportar el predio sirviente (el que tiene la carga) con respecto al predio dominante (el que goza del beneficio) en el evento que esta condición se dé, cosa que no sucede en este caso, pues, claramente existe una vía pública para llegar al lote del señor Rico Duffis.

Lo anterior teniendo presente i) indistintamente de cuantas edificaciones tenga el predio del señor Rico Duffis, catastralmente se trata de un solo predio, y como ya se ha dicho, tiene derecho a un solo acceso, ii) El predio del señor Rico no es dominante en relación al de la señora YINIS DOMINGUEZ pues como ya se ha señalado en apartes anteriores, su verdadero y único acceso es por la referida calle 34.

Concluyendo que por no asistirle la razón a la señora CANDIDA BOWIE, al menos en lo que al derecho de acceso invocado compete, trae como consecuencia que no concurra (por esta causa) motivo alguno para invalidar la resolución que le otorgo a la señora Yinis Domínguez Martínez el derecho a cerrar su predio.

2. EN CUANTO A LA FALSA MOTIVACIÓN

Ha dicho la jurisprudencia, que esta, como vicio de ilegalidad de un acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene un acto, se incurre en un error ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo estos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho.

En este orden de ideas, es menester señalar, que los hechos esgrimidos en la Resolución No. 005872 de septiembre 09 de 2019, en ningún caso podrían considerarse inexistentes, pues tanto las actas de visita 247 y 283 con sus respectivos soportes, y la información extractada del Sistema de Información Geográfica-SIG, dan fe de ello. Por otra parte, los fundamentos de derecho predicados en el acto, tampoco deberán mirarse como una calificación errada, pues todas las normas aplicadas en esta actuación atienden asuntos urbanísticos.

3. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO CON REFERENCIA LA NOTIFICACIÓN DE VECINOS

El ad quo manifiesta que no le es claro en establecer si para la recurrente y su apoderado ese despacho omitió esa actuación.

De todos modos, cabe reiterar, que esta etapa, es decir, la citación a vecinos, tal cual lo exige el artículo 2.2.6.1.2.2.1 del Decreto 1077 de 2015 con respecto a los que correspondían, estos son, RICO DUFFIS y NESTOR QUINTANA si fue agotada la notificación. De hecho, sin figurar como titular de dominio, poseedora o al menos tenedora de alguno de los predios colindantes, la recurrente en esta asunto, fue quien se notificó de la comunicación dirigida al señor DUFFIS. Como puede verificarse en el mismo expediente. Verificando bajo este amparo, que esa pretensión tampoco se configura razón alguna que amerite extinguir el acto administrativo objeto de recurso.

4. PERIODO PROBATORIO

Aduce la recurrente al tenor del segundo memorial allegado, que esa oficina no surtió una etapa de pruebas, que hubiera permitido a las partes procesales, esto es, la señora CANDIDA BOWIE, por un lado (en calidad de objetante) y por otra parte la señora YINIS DOMINGUEZ (en condición de peticionaria, a presentar y refutar pruebas a fin de que la decisión se tomara bajo la garantía que los derechos de los terceros intervinientes no se vean cercenados por el acto en sí.

Respecto a esta, solo resta decir, que nunca se omitió probar, pues una vez asignado el profesional para el trámite de esta solicitud, fue verificar el sistema de información geográfica SIG la manera como estaba determinado el paso para efectos del predio del señor Duffis, vecino colindante al que se le otorgó y del que se notificó la recurrente, sumado a la inspección ocular realizada por el personal de la Secretaria de Planeación el día 06 de septiembre de 2019.

El preanunciado sustento normativo, desvirtúa completamente la hipótesis planteada en el recurso, teniendo en cuenta que ese despacho práctico de oficio las pruebas que considero pertinentes (verificación en el SIG e inspección ocular) en aras de poder determinar si el cerramiento objeto de pleito causaría o no una lesión a los derechos de la tercera interviniente, logrando establecer la inexistencia de afectación alguna. Situación que sumada a los demás análisis, descarta totalmente la necesidad de revocar la decisión tomada a través de resolución 005872 de septiembre de 2019.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER EN LA APELACION

De otro lado el supuesto factico que se somete a consideración por la Secretaria de Planeación Departamental, busca verificar el recurso impetrado por la señora **CANDIDA BOWIE McNISH**, en contra de la Licencia de Construcción en modalidad cerramiento otorgada a través de Resolución No. 005872 de septiembre 07 de 2029 a la señora **YINIS DOMINGUEZ MARTINEZ**, por falsa motivación del acto administrativo, al considerar que al conceder la licencia de construcción en la modalidad de cerramiento se violó el debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, cercenando el derecho de defensa al violar el artículo 29 del Decreto 1469 de 2010.

PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

1. Formato de revisión e información del proyecto , Folios 1 al 4.
2. Solicitud licencia folio 5
3. Copia folio matricula inmobiliaria 450- 16118., folio 6
4. Formulario Único Nacional, folio 7 a 9.
5. Documento identidad , señora YINIS DOMINGUEZ, folio 10
6. Paz y salvo predial, folio 11
7. Copia escritura Pública 0089 de febrero 06 de 2019, folio 17 a 21
8. Foto localización área del predio, folio 22.
9. Plano levantamiento del lote, diseño cerramiento y ubicación del sector, folio 24 y 29
10. Plano dimensiones y retiros del lote, folio 24 y 30
11. Plano loteo manzana G, cuadro de áreas, folio 28,
12. Oficio radicado entrante 19826 del 18/ 06/2019, folio 32
13. Citación a vecino (Rico Duffis) radicado 16203, folio 33
14. Acta de visita e inspección de septiembre 06 de 2029, folio 38
15. Resolución No. 005872 de 05/09/2019 debidamente notificada, folios 49 a 53
16. Foto ubicación espacial predio, folio 55
17. Recurso de reposición y en subsidio apelación, folios 56 a 58
18. Acta visita 283 secretaria de planeación , 18/12/2019 folio 59 a 66
19. Recursos reposición apoderado, folios 67 a 76
20. Resolución N0. 009007 del 27/12/2019

MOTIVOS DEL DESPACHO

Para cualquier intervención que se efectuó en un predio o sobre construcción existente, se requiere de licencia de construcción en cualquiera de las modalidades establecidas en el ordenamiento jurídico.

Que el artículo 2 del Decreto 1203 de 2017 por el cual se modificó el artículo 2.2.6.1.1.1. del Decreto 1077 de 2015 quedó de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.2.6.1.1.1 Licencia urbanística. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismo resistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

Igualmente el artículo 4 del Decreto 1203 de 2017 modificó el artículo 2.2.6.1.1.7. del Decreto 1077 de 2015 el cual quedó así:

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 2.2.6.1.1.7. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.2.6.1.1.7 Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

(...)

9. Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

Así las cosas, el ordenamiento jurídico permite el cerramiento de un predio a través de la licencia de construcción que profiera la autoridad competente.

Para el recurrente, el acto debe revocarse por violar normas legales de imperativo cumplimiento, como lo es el artículo 29 del Decreto 1469 de 2010, notificación de vecinos el cual en su tenor literal establece:

Artículo 29. Citación a vecinos. El curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de licencias, citará a los vecinos colindantes del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud para que se hagan parte y puedan hacer valer sus derechos. En la citación se dará a conocer, por lo menos, el número de radicación y fecha, el nombre del solicitante de la licencia, la dirección del inmueble o inmuebles objeto de solicitud, la modalidad de la misma y el uso o usos propuestos conforme a la radicación. La citación a vecinos se hará por correo certificado conforme a la información suministrada por el solicitante de la licencia.

Se entiende por vecinos los propietarios, poseedores, tenedores o residentes de predios colindantes, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 21 de este decreto.

Si la citación no fuere posible, se insertará un aviso en la publicación que para tal efecto tuviere la entidad o en un periódico de amplia circulación local o nacional. En la publicación se incluirá la información indicada para las citaciones. En aquellos municipios donde esto no fuere posible, se puede hacer uso de un medio masivo de radiodifusión local, en el horario de 8:00 a. m. a 8:00 p. m.

Cualquiera sea el medio utilizado para comunicar la solicitud a los vecinos colindantes, en el expediente se deberán dejar las respectivas constancias.

Parágrafo 1°. Desde el día siguiente a la fecha de radicación en legal y debida forma de solicitudes de proyectos de parcelación, urbanización y construcción en cualquiera de sus modalidades, el peticionario de la licencia deberá instalar una valla resistente a la intemperie de fondo amarillo y letras negras, con una dimensión mínima de un metro (1.00 m) por setenta (70) centímetros, en lugar visible desde la vía pública, en la que se advierta a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición de la licencia urbanística, indicando el número de radicación, fecha de radicación, la autoridad ante la cual se tramita la solicitud, el uso y características básicas del proyecto.

Tratándose de solicitudes de licencia de construcción individual de vivienda de interés social, se instalará un aviso de treinta (30) centímetros por cincuenta (50) centímetros en lugar visible desde la vía pública.

Cuando se solicite licencia para el desarrollo de obras de construcción en las modalidades de ampliación, adecuación, restauración o demolición en edificios o conjunto sometidos al régimen de propiedad horizontal, se instalará un aviso de treinta (30) centímetros por cincuenta (50) centímetros en la cartelera principal del edificio o conjunto, o en un lugar de amplia circulación que determine la administración.

Una fotografía de la valla o del aviso, según sea el caso, con la información indicada se deberá 1<au2

anexar al respectivo expediente administrativo en los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, so pena de entenderse desistida.

Esta valla, por ser requisito para el trámite de la licencia, no generará ninguna clase de pagos o permisos adicionales a los de la licencia misma y deberá permanecer en el sitio hasta tanto la solicitud sea resuelta.

Como puede observarse a folio treinta y tres(33) del expediente administrativo la Secretaria de Planeación Departamental realizó la citación a vecinos colindantes conforme lo indica la norma, entre ellos al señor RICO DUFFIS, la cual fue recibida por la señora CANDIDA BOWIE el día 11-06-2019 , el día 16/06/2019 dirigida al Secretario de Planeación, la señora CANDIDA BOWIE identificada con la cedula de ciudadanía numero 39.154.344 a través de oficio identificado con el radicado 19826, cito lo siguiente:

"REF: Citación de vecinos colindantes- proceso licencia de construcción obra nueva.

Solicitante: YINIS DOMINGUEZ MARTINEZ

Lote# 450-16118

Dirección Barrio Obrero

Asunto: Cerramiento Lote.

CANDIDA BOWIE, obrando en mi condición de directa lesa y agente oficioso de mi progenitor el señor RICO DUFFIS, dentro de la oportunidad legalmente establecida para ello, acudo ante usted para hacer las objeciones y/o observaciones a lugar dentro del asunto de marras, bajo los siguientes términos.

(...)

Como se observa en el expediente, si bien la citación iba dirigida al señor RICO DUFFIS, por ser este quien figura en la información extractada del Sistema de Información Geográfica-SIG como propietario del predio colindante, la señora CANDIDA BOWIE, dentro de la oportunidad, obrando en su condición de directa lesa y agente oficioso de mi progenitor el señor RICO DUFFIS, presentó objeciones y/o observaciones al proceso y posteriormente interpuso los recurso de reposición y en subsidio

La diligencia de inspección ocular se realizó con la presencia de la señora BOWIE McNISH, entendiéndose así que la recurrente tuvo conocimiento de las actuaciones llevadas a cabo en el proceso de solicitud de licencia de construcción en modalidad cerramiento, desde su comienzo y no solo eso participó en cada una de sus etapas.

En lo que se refiere a la vulneración del derecho a la servidumbre, es de señalar que las decisiones de las autoridades urbanísticas en las solicitudes de licencia de construcción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1203 de 2017, que modifico el artículo

2.2.6.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión en el predio que sobre el cual se solicita la expedición de la licencia de construcción en los términos establecidos en la respectiva licencia en aplicación a la Constitución Política y las leyes que las regula, no conlleva pronunciamiento alguno acerca de la titularidad de derechos reales ni de la posesión sobre inmuebles objeto de ella.

Artículo 36. Efectos de la licencia. De conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 5° del Decreto-ley 151 de 1998, el otorgamiento de la licencia determinará la adquisición de los derechos de construcción y desarrollo, ya sea parcelando, urbanizando o construyendo en los predios objeto de la misma en los términos y condiciones expresados en la respectiva licencia.

La expedición de licencias no conlleva pronunciamiento alguno acerca de la titularidad de derechos reales ni de la posesión sobre el inmueble o inmuebles objeto de ella. Las licencias recaen sobre uno o más predios y/o inmuebles y producen todos sus efectos aún cuando sean enajenados. Para el efecto, se tendrá por titular de la licencia, a quien esté registrado como propietario en el certificado de tradición y libertad del predio o inmueble, o al poseedor solicitante en los casos de licencia de construcción.

En el caso que el predio objeto de la licencia sea enajenado, no se requerirá adelantar ningún trámite de actualización del titular. No obstante, si el nuevo propietario así lo solicitare, dicha actuación no generará expensa a favor del curador urbano.

Parágrafo. Mientras estén vigentes las licencias urbanísticas los titulares de las mismas podrán renunciar por escrito a los derechos concedidos por ellas ante cualquier curador o la autoridad municipal o distrital competente para su estudio, trámite y expedición. En estos casos no habrá lugar a devolución de las expensas y para tramitar una nueva licencia deberán ajustarse a la reglamentación vigente al momento de la solicitud.

El curador urbano o la autoridad competente, expedirá sin costo el acto que reconoce la renuncia, contra el cual no procederá recurso, e informará por escrito de esta situación a los demás curadores urbanos del municipio y a la autoridad encargada de ejercer el control urbano.

Así las cosas, es preciso reiterar que las objeciones que puede entrar a resolver las autoridades administrativas en este caso, son aquellas de tipo urbanístico, estructural o arquitectónico, más no aquellas que resulten de situaciones jurídicas ajenas al licenciamiento por no ser de nuestra competencia hacer pronunciamientos acerca de la titularidad de derechos reales ni de posesión sobre el inmueble, el tener derecho o no, a la servidumbre de paso sobre el bien objeto de licencia de construcción que alega la recurrente, no le corresponde a esta entidad su definición, sino a los órganos judiciales correspondientes.

Aunado a ello como bien lo señala el a -quo, no es posible hablar de perturbación a la servidumbre con el otorgamiento de la licencia de construcción modalidad cerramiento, pues practicada la visita de inspección ocular quedó claro, que la entrada y salida del predio de propiedad del señor Rico Duffis no atraviesa el lote de titularidad de la señora Yinis Domínguez, contrario sensu, el paso hacia aquel es por el lado Oeste, es decir, por la calle 34 también denominada "Viena" (vía pública),

Así las cosas, los argumentos expuestos en el recurso subsidiario de apelación, no están llamados a prosperar y en consecuencia, se entrará a confirmar la licencia de construcción otorgada a través de Resolución No. 005872 de septiembre 07 de 2019 proferida por la Secretaria de Planeación Departamental en la cual se concedió licencia en la modalidad de cerramiento a la señora **YINIS DOMINGUEZ MARTINEZ** en un predio de su propiedad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

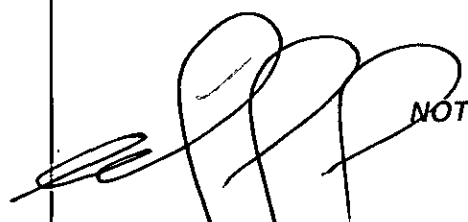
ARTICULO PRIMERO: Negar las pretensiones formuladas en el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por los señores **CANDIDA BOWIE McNISH** y al apoderado, doctor **WILLIAM ANTONIO VERGARA**.

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes las **Resoluciones No. 009007** de diciembre 27 de 2019.

ARTICULO TERCERO : NOTIFICAR Personalmente del contenido de la presente Resolución a la titular de la Licencia así como a los recurrentes, identificados plenamente en el expediente, haciéndoles entrega de una copia de la misma. De no ser posible hacer la notificación Personal, se notificará del modo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por haberse agotado el Procedimiento Administrativo

Dado en San Andrés Islas a los 22 OCT 2021



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EVERTH JULIO HAWKINS SJOGREEN
Gobernador

Proyectó: D. Garzón
Revisó: Jefe Oficina Jurídica
Archivó: Oficina de Archivo y correspondencia
Ruta del archivo: Mis Documentos/ GOBERNADOR 2020/Planeación Cándida Bowie

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Oficina Asesora Jurídica, a los _____ (____) días del mes de _____ de 2021 se notificó personalmente al señor (a) _____ identificado (a) con la cédula No. _____ expedida en _____, del contenido del **Acto administrativo** _____ No. _____ de fecha _____) del mes de _____ del año 2021, se le hace entrega de una copia íntegra y gratuita y se le informa que contra presente resolución no procede recurso alguno, por haberse agotado el Procedimiento Administrativo .

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADO